



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Acción:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Demandante:	GLORIA SUÁREZ SUÁREZ
Demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUÉ-IBAL.
Radicación:	73001-33-33-006-2021-00037-00
TEMA:	ADMITE DEMANDA

Transcurrido el término otorgado por el despacho para que la parte actora subsanara la demanda, respecto al cumplimiento del requisito establecido en el inciso 8 del artículo 162 de la Ley 1437 adicionado por la Ley 2080 de 2021, esto es, haber aportado la prueba del envío de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, advierte el despacho que la misma guardó silencio.

No obstante, al encontrarnos frente a una acción constitucional y en virtud del principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas y el acceso a la administración de justicia, procede el despacho a ADMITIR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos instauró la señora GLORIA SUÁREZ SUÁREZ, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P. OFICIAL.

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La acción popular fue consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y recogida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

*“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
(...)”*

Y, a efectos de definir la jurisdicción competente, dicha norma indicó en su artículo 155 numeral 10, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

Sin embargo, como quiera que, respecto a la competencia por factor territorial, la mencionada normatividad guardó silencio, es preciso efectuar remisión al inciso segundo del artículo 16 de la ley 472 de 1998, que precisa:

“Será competencia el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. (...)”

Por lo tanto, en razón de la autoridad accionada y el lugar de ocurrencia de los hechos que se refutan constitutivos de afectación a los derechos colectivos, este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

2. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, sobre el requisito necesario para presentar esta clase de acciones dispone:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Se observa en el presente asunto que la actora popular presentó petición mediante la cual solicita la protección de las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos invocados como vulnerados, visto a folios del 25 al 27 del archivo pdf –02Escrito demanda-, el cual cumple con los presupuestos para ser tenido en cuenta como constitución de renuencia de las entidades accionadas, según ordena el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se entiende cumplido el requisito exigido por la ley.

Con base en todo lo anterior y, por reunir los demás requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la presente demanda instaurada en ejercicio de la acción popular.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

En este punto es de precisar que la actora popular no demostró haber remitido la demanda y sus anexos por correo electrónico a las demandadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 162 de la Ley 1437 adicionado por la Ley 2080 de 2021, y haber aportado la prueba del envío de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos para notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

Sin embargo, como estamos en presencia de una acción popular, el despacho en ejercicio del principio de acceso a la administración de justicia y primacía del derecho sustancial sobre el procedimental, ordenará notificar la demanda a las entidades accionadas conforme lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) presentada por GLORIA SUÁREZ SUÁREZ, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL ESP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, así: i) por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; personalmente: ii) a las entidades demandadas a través de su representante legal; iii) al Ministerio Público, iv) al Defensor del Pueblo, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; los últimos dos, para que si lo consideran pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en concordancia con los artículos 162 numeral 8 inciso y 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales.

TERCERO: Se advierte a las partes demandadas, al Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a los sujetos con interés directo en el resultado del

proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán diez (10) días de traslado para para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Comuníquese al Defensor del Pueblo y remítase copia de la demanda y de este auto para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Se les hace saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida, una vez vencido el plazo para formular los alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, llévase a cabo publicación de este admisorio a manera de informe a la comunidad, en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

*DP.

Este documento fue generado

Código de verificación:

Vance este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Este documento fue generado

Código de verificación:

Vance este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 011, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy **12 de marzo de 2021** a las 08:00 A.M

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

pb3e8d27596

Este documento fue generado

Código de verificación:

Vance este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica